

La “subjetividad jurídica” de la Naturaleza

Massimiliano Cicoria¹

Recibido: 01/03/2021 / Aceptado: 03/04/2021

Resumen. Los cambios climáticos que se han producido requieren una relación diferente entre el ser humano y la naturaleza. Esta última, a partir de la Grecia socrática, se fue entendiendo, también para el derecho, como una ‘cosa’ o mero objeto a explotar según las más variadas necesidades económicas. En un obediente procedimiento copernicano de “subjetivación”, ha llegado el momento de otorgar a la Naturaleza, incluso en el campo jurídico, la plena dignidad como sujeto de derecho dotado de plenos poderes y derechos subjetivos. La A., tras una introducción preliminar, analiza el tema a partir de ciertos perfiles filosóficos y, luego, normativos, tanto menos como más recientes. Por fin, al referirse a instituciones aparentemente inconexas, llega a plantear la hipótesis de la constitucionalización del principio de subjetividad jurídica de la Naturaleza.

Palabras claves: naturaleza, subjetividad jurídica, constitucionalización, y filosofía.

[it] La “soggettività giuridica” della Natura

Abstract. I cambiamenti climatici che si sono verificati richiedono un rapporto diverso tra gli esseri umani e la natura. Fin dalla Grecia socratica, quest’ultimo è stato inteso, anche per il diritto, come una “cosa” o un mero oggetto da sfruttare secondo le più svariate esigenze economiche. In un’obbediente procedura copernicana di “soggettivazione”, è giunto il momento di concedere alla Natura, anche in campo giuridico, piena dignità come soggetto di diritto dotato di pieni poteri e diritti soggettivi. L’A., dopo un’introduzione preliminare, analizza la materia a partire da alcuni profili filosofici e poi normativi, sia minori che più recenti. Infine, riferendosi a istituzioni apparentemente scollegate, arriva a proporre l’ipotesi della costituzionalizzazione del principio della soggettività giuridica della Natura.

Parole chiave: natura, soggettività giuridica, costituzionalizzazione e filosofia.

Sumario. 1. Introducción. 2. Perfiles filosóficos. 3. Aspectos normativos y jurisprudenciales. 4. Provocaciones o elementos en los que pensar. 5. Conclusiones. Bibliografía.

Cómo citar: Cicoria, M. (2021): La “subjetividad jurídica” de la Naturaleza, en *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública* 8-1, 35-40.

1. Introducción

De una lectura reciente, me repito: “Camino las etapas marcadas por la naturaleza hasta el día en que me caiga y tendré paz, exhalando mi último aliento en este aire del que lo extraigo todos los días, cayendo sobre esta tierra de la cual mi padre extrajo su semilla vital, mi madre su sangre, mi nodriza su leche; y del cual yo también he obtenido alimento y bebida durante muchos años, día tras día; esa tierra que soporta mi paso y los infinitos usos que le hago (Aurelio, 2016: 89)”. Una re-

lación ancestral, la narrada por Marco Aurelio, que se desvaneció con el tiempo hasta el punto de contrastar o, más bien, dividir la naturaleza, entendida como un locus vitae de la memoria edeniana², con respecto al hombre, visto como ser literario (Meeker, 1974), es decir, como una entidad dotada, a diferencia de otros seres vivos, de una voz significativa a través de la cual fue capaz de nombrar objetos, plantas o animales, diferenciarlos de sí mismo y entre sí, recordar lugares, repetir eventos, escribirlos, entregarlos a la posteridad, inventar la historia: en pocas palabras dominar todo el planeta (Meeker,

¹ Università degli Studi di Napoli Federico II
m.cicoria@studiolegalecicoria.com

² La referencia a la representación mitológica de la expulsión del hombre del Edén parece obligatoria. En el Pentateuco, en particular en el Génesis, leemos que, después de la creación de la mujer de la costilla de Adán, el hombre total, es decir, el Hombre hecho por el Señor a su imagen, contraviniendo la voluntad divina, probó el fruto prohibido de árbol de la ciencia del bien y del mal. La expulsión del Edén, por tanto, debe entenderse metafóricamente como una separación del hombre de la naturaleza, como una separación de la cultura de la naturaleza

1974). El viaje que parte de los filósofos presocráticos y hasta los ecologistas actuales surge de una parte circular (por tanto, redundante), de otra expresión de superposición milenaria en el centro de la cual existe y ha sido la necesidad del hombre de crear superfetaciones, que son categorías racionales a través de las cuales alinear, explicar y catalogar cada evento mínimo. Entre los cuatro elementos terrenales a los que se refirieron, inmediata e inmanentemente, Tales o Anaxágora o Anaxímenes o Anaximandro o, nuevamente, Parménides y Zenón (AA.VV, 1993: 79 y ss) y la ahora evidente necesidad de salvaguardar la creación mediante el uso de fuentes de energía alternativas se interpone en el camino de una masa incómoda, un peñasco estratificado y confuso, no necesariamente positivo, que lleva el nombre de cultura humana, que es el conjunto de reglas, ideas, razonamientos, orientaciones, interposiciones, superposiciones, subsuposiciones y cualquier otra cosa a través de la cual el hombre pretendía regular su curso de vida. o más bien el proceso de “civilización”. Este proceso se inició presumiblemente con Sócrates, pasando por teorías patrísticas y, mejor aún, geocéntricas, luego las del darwinismo social y las revoluciones industriales, hasta la explotación de los ‘recursos escasos’ y, por tanto, la preservación de los llamados biodiversidades.

El punto examinado en este trabajo es, en otras palabras, el siguiente. En el código civil italiano, que se remonta a 1942 como se conoce, los árboles se entienden como bienes inmuebles firmemente arraigados en el suelo; se hace el mismo argumento para los manantiales y cursos de agua. Estas entidades se incluyen en la categoría de cosas, es decir, bienes que, de acuerdo con el art. 810 del Código Civil italiano, “puede ser sujeto de derechos”. El contraste entre el sujeto (ya sea una persona física o jurídica) y un objeto o bien (sea un árbol, un manantial o un arroyo³) es, por tanto, evidente. El camino cultural antes mencionado ha obligado, en definitiva, al legislador del siglo pasado a catalogar los árboles como objetos relevantes como ‘cosas’ de las que sacar una utilidad o, mejor, un beneficio económico y lo mismo ha hecho la doctrina ha pasado, es más reciente Pátina, 1999). Hoy, en el centro de una civilización líquida y consumista (Bauman, 2016), es imperativo discutir el problema desde un ángulo de vista opuesto: ya no ‘qué es’ un árbol (y, por tanto, qué es la naturaleza), sino ‘quién es’ un árbol (y, por tanto, quién es la naturaleza), iniciando así un procedimiento heliocéntrico de subjetivación o, al menos, de equiparar seres vivos que pueden enmarcar al hombre no como un mero ‘espectador-usuario-destructor’ de los recursos terrenales, sino como de un todo que debe ser explotado, pero con limitaciones, razonamiento y obligación de custodia.

2. Perfiles filosóficos

En el camino conceptual que ha visto a la cultura oponerse gradualmente a la naturaleza (Carducci, 2017: 486

y ss), nos gusta recordar dos de las herramientas filosóficas disponibles para el jurista⁴, a saber, el Fedro y el Fedón.

Aunque con la debida cautela⁵, en ambas obras Platón se refiere a Sócrates o, mejor, a la relación que en parte tuvo con los filósofos de la naturaleza. En el Fedro, cuando se le preguntó por qué no tenía la intención de salir de la ciudad, Sócrates respondió “Me gusta aprender, pero el campo y los árboles no quieren enseñarme nada, a diferencia de los hombres de la ciudad (Platone, 1993 216)”, mientras que en el Fedro Siempre Sócrates, al principio atraído por la filosofía de Anaxágoras (98 b y c), la descartó firmemente como aproximada, sin buscar las ‘verdaderas causas’ en la fundación del mundo: “pero como no pude encontrarla, ni para aprenderlo de los demás, cambié mi forma de navegar (Platone, 193: 161)”.

Sócrates, en definitiva y como también lo afirman otras fuente⁶, rompió con el análisis de los cuatro elementos naturistas para comenzar a discutir los conceptos de belleza, justicia, moral, etc., por lo que fue el primero, en la civilización occidental, en marcar el límite entre naturaleza y cultura. Este límite lo marcó además el alumno Platón, padre, como es sabido, de Hyperuranium. En Fedro (al igual que en La República, Cratilo y Gorgias) Platón explora los conceptos de ‘reminiscencia’ y ‘preexistencia del alma’, los cuales se remontan a ideas, es decir a la realidad en sí misma, a diferentes conceptos. de la realidad naturista, no perceptible solo con los sentidos, sino alcanzable con el pensamiento puro. Además, Platón aclara que la causa real del acontecer de las cosas no está en los elementos de las ciencias naturales, sino en la idea misma en la que solo participan las realidades sensibles (Platone, 193) estamos asistiendo a una superfetación de la realidad sensible (la naturaleza) frente a el ideal (cultura).

Aristóteles parte de este enfoque y, sin embargo, se desprende de él en la Metafísica, en la Ética a Nicómaco y en el libro III del De anima en el que el filósofo destaca que la naturaleza, que es “la sustancia de aquellas cosas que tienen principio de movimiento en sí mismo (Aristóteles, 1990)”, se organiza según una construcción piramidal en la que las formas escalonadas subyacentes importan para el desarrollo de la superior. La cima de esta escala es el hombre, señor de la naturaleza, capaz de transformar en acción todo el potencial contenido en

⁴ En este sentido, Natalino Irti supo aclarar “cómo puede el jurista, que no quiere ni el repudio estéril de su tiempo, ni llorar dolorosamente el declive, ¿cómo puede mirar a su alrededor y no abrir el diálogo con el mundo de los filósofos? No se trata, por supuesto, de añadir alguna cita o nota bibliográfica -todo extrínseco y ornamental- sino de sentir dentro de uno mismo la ansiedad de las preguntas, de ver el trasfondo filosófico de nuestras herramientas de trabajo” (Irti, 2005).

⁵ Es bien conocida la referencia de Diógenes Laertio al tema (III, 35): “también dicen que Sócrates, después de escuchar la lectura de Lisis de Platón, exclamó: “Por Heracles! Cuántas mentiras me hace contar el joven». Porque Platón atribuyó no pocas declaraciones a Sócrates, aunque nunca las hizo”.

⁶ “Convencido de que la especulación naturista no nos concierne en absoluto, discutí temas morales en los talleres y en el mercado “y nuevamente” me parece que Sócrates también habló de la naturaleza, ya que a veces hablaba de la providencia, como dice Jenofonte, quien sin embargo afirma que sus conversaciones se centraron únicamente en la ética ” (AA.VV, 1986: 377).

³ El mismo discurso conceptual debe hacerse para el enjambre de abejas mencionado en el arte. 924 del Código Civil italiano.

los grados inferiores. En definitiva, toma forma la teoría geocéntrica que posteriormente es elaborada, con respecto al planeta Tierra, por Ptolomeo y que es adoptada, por diversas razones, también por la religión católica, en particular por los patristas, Tomás de Aquino entre los primeros, subrayan cómo este enfoque también se adapta al Antiguo Testamento, por lo tanto a la palabra del Señor⁷. Sin embargo, si en la visión platónico-aristotélica el centro del cosmos no era un lugar privilegiado, en la perspectiva de la iglesia el sistema geocéntrico asignaba a la Tierra una posición privilegiada, haciendo del hombre la cúspide y el fin de la creación: el predominio de la cultura, por tanto, el derecho absoluto del hombre sobre la naturaleza.

Desde este período, todas las ciencias —incluyendo primero la filosofía, luego la antropología y finalmente la economía— siempre han analizado la naturaleza como un “objeto”, un activo productivo o un instrumento a través del cual generar formas de lucro. Ejemplos rápidos son, respectivamente, Locke⁸, Darwin⁹ y Marx¹⁰ que han consolidado este enfoque en sus respectivos campos de trabajo. Zonas, huelga decirlo, que se ampliaron aún más con la revolución industrial, con la explotación intensiva de la naturaleza y, sobre todo, con el llamado “globalización”.

3. Aspectos normativos y jurisprudenciales

Todo el mundo conoce la Carta Magna Libertatum de Juan de Inglaterra, pocos de la Carta del Bosque de 1217 de Enrique III (Carducci, 2020: 500). Ambas Constituciones contemplaron derechos hacia el soberano; sin embargo, mientras que el primero limitó su alcance a la clase noble, el segundo se dirigió a todos los hombres libres y especificó que “*every free man shall*

agist his wood in the forest as he wishes and have his pannage. We grant also that every free man can conduct his pigs through our demense wood freely and without impediment to agist them in his own woods or anywhere else he wishes”. Más allá del reconocimiento y, por tanto, de la conciliación de los intereses contrapuestos del soberano y de los sujetos, el que resulta más relevante para los propósitos de nuestro discurso es el concepto de ‘bosque’¹¹, entendido como un bien a explotar, por tanto. la transposición de la naturaleza como objeto de utilidad.

Dando un salto en el tiempo, se debe seguir el mismo enfoque para los usos cívicos, es decir, los derechos que no se deben al sujeto individual, sino a una comunidad de personas, organizada o no, de “sacar algunos beneficios elementales de las tierras, los bosques o aguas de un territorio específico (Flore, Siniscalchi y Tamburrino, 1956)”. La materia, se sabe, está regulada en Italia por la Ley 1766 de 1927¹² que, si bien no define el concepto de uso cívico, separa en dos “terrenos que se pueden utilizar convenientemente” (artículo 11), es decir, los de ser utilizados como bosques y pastos permanentes y para cultivos agrícolas. Otros dos puntos parecen implacables, el primero de los cuales es el que llama la ley, en el primer párrafo del art. 3, usos como “derechos de la naturaleza” (mientras que el legislador debería haber utilizado el término “derechos sobre la naturaleza”). Otro dato es que estos derechos están divididos en el art. 4 en esencial y útil. Los primeros son los “derechos a pastar y dar de beber al ganado, recoger leña para uso doméstico o para el trabajo personal, sembrar mediante pago al propietario”. El segundo, viceversa, son “los derechos a cobrar o sacar del fondo otros productos que puedan ser comercializados, los derechos a pastar en comunidad con el propietario y con fines especulativos; y en general los derechos de uso del fondo para la obtención de beneficios económicos, superiores a los necesarios para el sustento personal y familiar”. En definitiva, los datos de la mejor explotación de la tierra, por tanto, la calificación jurídica de la naturaleza y de sus productos como meros bienes económicos.

Este enfoque está cambiando gradualmente, incluso para entidades individuales o microsistemas, y los ejemplos son numerosos y ensordecedores a nivel internacional. Entre ellos, la Constitución del Ecuador establece el segundo párrafo del art. 10 el carácter jurídico de la naturaleza, en particular al afirmar que “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que reconoce la Constitución¹³”. En Bolivia, el art. 5 de la Ley núm. 71 de 2010¹⁴ define a la Madre Tierra como un “sujeto colectivo de interés público” a otorgar, según el art. 7, el derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al

⁷ En particular, en los Salmos: “fundó la tierra sobre sus cimientos; nunca se moverá a perpetuidad” (104.5); y en Josué: “Entonces Josué dijo al Señor ante los ojos de Israel: ‘Sol, detente en Gabaón y tú, Luna, sobre el valle de Aialón’. El Sol se detuvo y la Luna permaneció inmóvil hasta que la gente se vengó de los enemigos” (Cap. 10) (Aristóteles, 1990).

⁸ “Dios, que entregó el mundo a los hombres en común, también les dio la razón, para que su uso sea más beneficioso para la vida y más cómodo. La tierra y todo lo que hay en ella se le da a los hombres para la subsistencia y el consuelo de su existencia. Pero, aunque todos los frutos que produce naturalmente y los animales que alimenta, en la medida en que son producidos espontáneamente por la naturaleza, pertenecen a los hombres en común, y aunque ninguno tiene originalmente, excepto otros hombres, dominio privado sobre ninguno de ellos durante tanto tiempo. como son así en el estado natural, sin embargo, dado que se dan para el uso de los hombres, necesariamente debe haber un medio para apropiarse de ellos de alguna manera” en *El Segundo Tratado de Gobierno*, 26.

⁹ En *El origen de las especies*, Darwin introdujo el concepto de “selección natural” entre individuos de la misma especie. Sin embargo, si la selección entre individuos de la misma especie se realizó por ‘interferencia’, la selección entre diferentes especies se realiza por ‘competencia’ o, en el caso del hombre hacia otras especies vivientes, por ‘apropiación’ dada la escasez de recursos naturales.

¹⁰ “En primer lugar, el trabajo es un proceso que tiene lugar entre el hombre y la naturaleza, en el que el hombre, mediante su propia acción, media, regula y controla el intercambio orgánico entre él y la naturaleza: se contrasta a sí mismo, como uno de los poderes de la naturaleza, a la materialidad de la naturaleza. Pone en movimiento las fuerzas naturales pertenecientes a su corporeidad, brazos y piernas, manos y cabeza, para apropiarse de los materiales de la naturaleza en una forma utilizable para su propia vida “en *Il Capitale*, I.

¹¹ Cabe señalar que en la Carta de los Bosques el término ‘bosque’ debe interpretarse como ‘recursos naturales comunes’, por lo tanto, pastos, bosques, manantiales, etc.

¹² In G.U. 3 ottobre 1927 n. 228. Per un’analisi anche storica degli usi civici, PETRONIO, v. *Usi civici*, in *Enc. Dir.*, Varese, 1992, XLV, 930.

¹³ En: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf (consultado el 18 marzo 2021).

¹⁴ En: <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2689/ley-de-derechos-de-la-madre-tierra-071> (consultado el 18 marzo 2021).

agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración ya vivir libre de contaminación. Nuevamente, en Nueva Zelanda, el río Whanganui ha sido reconocido como una entidad legal bajo la ‘Ley Te Awa Tupua (Acuerdo de Reclamaciones del Río Whanganui) de 2017’ que, en la Subparte 2 de la Parte 2, establece: “Te Awa Tupua es una entidad legal y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica¹⁵”. En Uganda, la ‘The National Environment Act 2019’ establece en el art. 4, sub. 1, que “la naturaleza tiene derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos de vida, estructura, funciones y sus procesos evolutivos”. Nuevamente, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-622/16 señaló que “el río Atrato está sujeto a derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y (...) restauración” (párrafos 9.25 y 9.32). De nuevo, en la India, el Tribunal Superior de Uttarakhand en Nainital, en la decisión relativa al caso Mohd. Salim v. Estado de Uttarakhand y otros, estableció el 20 de marzo de 2017 en el punto 19 que “los ríos Ganges y Yamuna, todos sus afluentes, arroyos, cualquier agua natural que fluya con flujo continuo o intermitente de estos ríos, se declaran como personas jurídicas / personas jurídicas / entidades vivas que tengan la condición de persona jurídica con todos los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes a una persona viva¹⁶”. Nuevamente, en 2019, la División del Tribunal Superior de la Corte Suprema, en Bangladesh, reconoció al río Turag como una persona jurídica / entidad jurídica / entidad viva y declaró que todos los ríos de Bangladesh tendrán este mismo estatus¹⁷.

4. Provocaciones o elementos en los que pensar

¿Qué falta, por tanto, para calificar la naturaleza en general o ciertas entidades naturales en particular también en Europa (los Alpes, por ejemplo, o el Mont Blanc) no como meros objetos, sino como sujetos de derecho dotados de subjetividad jurídica? Entonces, como personas o centros de acusación de efectos jurídicos que tienen una titularidad sustancial y procesal y, sobre todo, la facultad de proteger un derecho de resistencia¹⁸ frente a la explotación intensiva actual? En este sentido, se conceden tres provocaciones o, mejor dicho, alimento para el pensamiento, a saber: el concepto de ‘persona’, el concepto de ‘empresa’, la subjetividad en A.I.

A partir de la primera pieza, a finales del siglo XIX, la diatriba en torno al concepto de ‘persona’ fue iluminada por la ‘doctrina pura’ de Hans Kelsen, quien

subvirtió la institución inicialmente concebida como una ‘máscara’¹⁹ o como un ‘individuo’²⁰, escudriñando al hombre en el sentido naturalista del hombre según el orden jurídico. Kelsen señaló que el ser humano no es un concepto jurídico, sino solo un concepto biológico-psicológico y que “si tenemos que distinguir el concepto naturalista de hombre del concepto jurídico de persona, esto no significa que la persona sea un particular tipo de hombre, pero que los dos conceptos representan dos unidades completamente diferentes. El concepto jurídico de persona física o jurídica expresa únicamente la unidad de una pluralidad de obligaciones y autorizaciones, es decir, la unidad de una pluralidad de reglas que establecen obligaciones y autorizaciones. La persona ‘física’ que corresponde al hombre soltero es la personificación, es decir, la expresión unitaria personificada, de las reglas que rigen el comportamiento de un hombre (Kelsen, 1952: 88)”. De este enfoque surge la distinción entre hombre, que es la realidad natural, y ‘persona’, que es la representación del conocimiento jurídico, expresión unitaria que personifica un conjunto de obligaciones y autorizaciones jurídicas, es decir, de un conjunto de reglas. Esto puede conducir tanto a la legitimidad de la persona jurídica como a la posibilidad de considerar a un ‘no hombre’ como persona, por lo tanto, un ser vivo diferente de los cánones humanos.

En este punto, se podría argumentar que un macrosistema es demasiado vasto, complejo y desigual para asignarle alguna “subjetividad jurídica”. El problema, de hecho, surgió hace años también para la empresa. En este sentido, se conocen las teorías unitarias y atomísticas contrarias, la primera dirigida a entender a la empresa como “un activo único; un activo nuevo y diferenciado con respecto a los activos individuales (Campobasso, 1945: 112)”, el segundo apuntaba en cambio a considerar “la empresa como una pluralidad simple de activos que están conectados funcionalmente (Campobasso, 1945: 146)”.

Más allá, sin embargo, de la disputa doctrinal, lo más relevante en los datos normativos, en particular en las disposiciones de los artículos 2555 y ss. del Código Civil, es la voluntad del legislador de salvaguardar la empresa en su unidad y funcionalidad, hasta el punto de poder hablar entre sí, también por la referencia explícita que hace el art. 670 c.p.c.²¹, de una suerte de universalidad atípica de los bienes muebles e inmuebles. Un discurso no diferente podría operar también

¹⁵ En: <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html> (consultado el 18 marzo 2021).

¹⁶ En: [https://nema.go.ug/sites/all/themes/nema/docs/National%20Environment%20Act,%202019%20\(1\).pdf](https://nema.go.ug/sites/all/themes/nema/docs/National%20Environment%20Act,%202019%20(1).pdf) (consultado el 18 marzo 2021).

¹⁷ Estos ejemplos son elaborados por Perra (2020), o Baldin (2014).

¹⁸ Es bueno decir que el derecho de resistencia, poco estudiado y en profundidad en general, encuentra expresión en el arte. 2 de la Declaración de Derechos Humanos y Ciudadanos del 26 de agosto de 1789, en la que “El fin de toda asociación política es la preservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

¹⁹ “El significado original de la palabra era el de ‘máscara’, y precisamente por eso se presume que persona pasó a indicar todos aquellos que tienen forma, aspecto humano, independientemente de la subjetividad jurídica” (Guarino, 2001: 288). El término ‘persona’ deriva de ‘per’ - ‘sonus-i’, es decir ‘a través del sonido’ o ‘a través de la voz’: esta última, de hecho, llegó a los espectadores en el teatro griego y latino a través de máscaras de madera que amplificaron el sonido (Guarino, 2001: 288).

²⁰ “Persona era un término utilizado a partir del derecho clásico avanzado, por la clara influencia de la filosofía estoica, para designar al hombre, con exclusión de las personas jurídicas intangibles y con la inclusión, viceversa, de sirvientes, peregrinos, filii familiarum” (Guarino, 2001: 288).

²¹ “El juez puede autorizar la incautación judicial: 1) de bienes muebles o inmuebles, sociedades u otra universalidad de bienes, (...)”.

con respecto a la naturaleza o partes bien identificadas de la misma²².

Finalmente, el 16 de febrero de 2017 el Parlamento Europeo aprobó la Resolución que contiene recomendaciones a la Comisión sobre las normas de derecho civil en robótica (2015/2103 (INL)) según las cuales el art. 59, lett. F), el Parlamento también invitó a la Comisión a explorar, examinar y evaluar las implicaciones de todas las posibles soluciones legales, incluido “el establecimiento de un estatus legal específico para los robots a largo plazo, de modo que al menos los robots más autónomos y sofisticados puedan ser considerados como responsables electrónicos de la indemnización de cualquier daño causado por los mismos, así como del reconocimiento de la personalidad electrónica de los robots que toman decisiones autónomas o interactúan de forma independiente con terceros (Santosuosso, 2020: 198)”. Pues bien, más allá de las disquisiciones jurídicas, la cuestión es la siguiente: si se asume en un futuro no inmediato reconocer alguna subjetividad o personalidad jurídica a los robots, por tanto, a tecnologías sin vida propia, ¿por qué no ‘otorgar’ igual dignidad incluso a entidades vitales?

5. Conclusiones

No cabe duda de que el tema examinado requiere un análisis mayor y más profundo. Y tampoco cabe duda de que un posible reconocimiento, a escala global o territorial, de la subjetividad jurídica a la naturaleza en su generalidad o en sus manifestaciones precisas y limitadas podría dar lugar a otros problemas, entre ellos, por ejemplo, la necesidad de un órgano representativo y los límites de poder que debe ejercer este órgano. Pero ese no es el punto, ya que tales problemas se superan fácilmente como lo han sido con las personas jurídicas con la legitimidad de un representante o órganos estatales mediante el establecimiento de órganos colectivos. La cuestión es que el contraste ahora atávico y verdaderamente humano entre cultura y naturaleza, así como el necesario predominio del hombre sobre los acontecimientos naturales, no tienen otro futuro que el del cese. La idea de la naturaleza de una madrastra leopardiana

no tiene por qué existir donde se nota que la madre tierra nos apoya y nos ha apoyado desde el principio. Y en este discurso no hay nada moralista o ético que se derive del sentimiento de culpa o responsabilidad por las acciones humanas, sino sólo utilitario en el sentido de que los problemas que se apoderan de la tierra inevitablemente nos agarrarán y se avecinan cada vez más.

El Arte. 20 de la Constitución finlandesa, titulada “Responsabilidad por el medio ambiente”, establece que “la naturaleza y la biodiversidad, el medio ambiente y el patrimonio nacional son responsabilidad de todos y cada uno” y que “las autoridades públicas hacen todo lo posible para garantizar a todos el derecho a un medio ambiente sano, así como a la posibilidad de contribuir a las decisiones relativas al medio en el que viven “. Si estos principios representan un importante paso adelante en el proceso de acercamiento de la cultura y la naturaleza, ya que ‘constitucionalizan’ el segundo concepto, todavía están lejos de una visión actual y necesaria de las cosas. En definitiva, la atención del hombre a la naturaleza no puede reducirse ni limitarse a las nociones de ‘responsabilidad’ o ‘daño’, ya que esta mirada nos hace comprender que seguimos enmarcando el concepto de naturaleza como un mero objeto de la actividad humana que puede ser perjudicial. o perjudicial para el ecosistema. Es necesario iniciar un procedimiento de subjetivación de la naturaleza que, como sujeto de derecho, pueda ejercer y proteger sus propios y exclusivos derechos, incluido el de la diversidad, la restauración, el agua o el aire limpio: ¡las plantas no comen carne!

Y este procedimiento, que es cualquier cosa menos futurista²³, podría acelerarse no simplemente mediante un acercamiento entre la naturaleza y la cultura, sino más bien un cambio en la cultura de la ‘cultura humana’ a la ‘cultura naturalista’: en resumen, debe traducirse en la contenedor ‘cultura’ el humus de la naturaleza, para que la gente entienda que la planta de la cultura sólo puede encontrar su residencia en el jardín de la naturaleza. Es un proceso de enseñanza, no lento, que debe partir de principios constitucionales. Y en este sentido la última provocación: modificaría el arte. 1 de la Constitución italiana en “Italia es una república democrática, fundada en el trabajo y la naturaleza”: un punto de partida, un punto de llegada.

²² Y esto sin mencionar el hecho de que la superestructura humana más compleja fue quizás la creación del Estado, a su vez y para Italia, compuesto por Regiones, Provincias, Municipios, Ciudades Metropolitanas, Comunidades de Montaña, Prefecturas, Policía. Sede y así sucesivamente.; todas las entidades con su propia fisicalidad y subjetividad jurídica.

²³ Sobre este punto, vale la pena leer la “Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra” presentada por el Presidente de Bolivia Evo Morales a las Naciones Unidas el 21 de junio de 2012, en la que se califica a la Madre Tierra como un “ser vivo” (art. 1) al que conceder los derechos a que se refiere el art. 2.

Bibliografía

- AA.VV. (1986). *Socrate, tutte le testimonianze da Aristofane e senofonte ai padri cristiani*. Roma-Bari.
 AA.VV. (1993). *I presocratici, testimonianze e frammenti*. Roma-Bari.
 Aristoteles. (1990). *Opere, 6, Metafisica*. Bari: Librododot.
 Aurelio, M. (2016). *Pensieri*. Milano: Ed. Edizioni Mondadori.
 Baldin S. (2014). “I diritti della natura nelle costituzioni di Ecuador e Bolivia”, *Visioni LatinoAmericane*, 10: 25-39.
 Bauman K. (2010). *Consumo, dunque sono*. Roma-Bari: Laterza.
 Bauman K. (2010). *L’etica in un mondo di consumatori*. Roma-Bari: Laterza.

- Bauman K. (2016). *Per tutti i gusti. La cultura nell'età dei consumi*. Roma-Bari: Laterza.
- Bessone, M., y Ferrando, G. (1983). "Persona fisica. Diritto privato". En *Enciclopedia del distretto*. Varese.
- Bianca M.C. (1999). *Diritto civile, 6, La proprietà*. Giuffrè: Milano.
- Calderale A. (2020). *La carta della foresta ai tempi di Enrico III Plantageneto*, Bari: L.B. Edizioni.
- Campobasso G.F. (1993). *Diritto commerciale, 1, Diritto dell'impresa*. Giuffrè: Torino.
- Carducci M. (2017). "Natura (diritti della)". En *Digesto delle discipline pubblicistiche*. Milano: UTET.
- Colombo, G. E. (1979). "L'azienda e il suo trasferimento". En *Tratt. Galgano III*. Padova.
- Ferrara, F. (1945). *La teoria giuridica dell'azienda*. Giuffrè: Firenze.
- Flore, G., Siniscalchi, A., y Tamburrino, G. (1956). *Rassegna di giurisprudenza sugli usi civici*. Giuffrè: Roma.
- Guarino A. (2001). *Diritto privato romano*. Jovene: Napoli.
- Irti N. (2005). *Nichilismo giuridico*. Laterza: Roma-Bari.
- Kelsen H. (1952). *Lineamenti di dottrina pura del diritto*. Einaudi: Torino.
- Meeker, J. (1974). *The comedy of survival: Literary ecology*. New York: Hardcover.
- Pàstina D. (1958). "Alberi". En *Enciclopedia del distretto*. Varese.
- Perra L. (2020). "L'antropomorfizzazione giuridica", *Diritto e Questioni pubbliche*, 20 (2): 47-70.
- Petronio, V. (1992). "Usi civici". En *Enciclopedia del distretto*. Varese.
- Platone (1993). "Fedone". En *Opere complete, 3, Parmenide, Filebo, Simposio, Fedro*. Bari: Laterza.
- Platone (1993). "Fedro". En *Opere complete, 3, Parmenide, Filebo, Simposio, Fedro*. Bari: Laterza.
- Santosuosso A. (2020). *Intelligenza artificiale e diritto. Perché le tecnologie di IA sono una grande opportunità per il diritto*. Mondadori: Milano.